

LEY 14/1980, DE 18 DE ABRIL, SOBRE REGIMEN DE ENCUESTAS ELECTORALES («BOE» núm. 100, de 25 de abril de 1980).

Proposición de Ley suscrita por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática de fecha 3-V-1979 y presentada en el Congreso de los Diputados el 18-V-1979.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del 27-VI-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 22.

Remitida a la Comisión de Presidencia por acuerdo de Mesa de 23-V-1979.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 31-I, de 30-V-1979.

Informe de la Ponencia: 20-XI-1979.

Dictamen de la Comisión: 5-XII-1979.

Aprobación por el Pleno: 13-II-1980. Texto publicado el 19-II-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 62.

SENADO

Remitido a la Comisión de Presidencia del Gobierno y Ordenación General de la Administración Pública con fecha 20-II-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 65 (a), de 20-II-1980.

Enmiendas publicadas el 5-III-1980.

Informe de la Ponencia: No se designó.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 20-III-1980.

Aprobación por el Pleno: 8-IV-1980. Texto publicado el 8-IV-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 49.

JUAN CARLOS I.
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Saced: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Se regirán por lo dispuesto en la presente Ley la publicación y difusión, total o parcial, durante las campañas electorales, de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, o las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con un referéndum o con elecciones a Cortes, Locales, o de Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

Los realizadores de todo sondeo o encuesta deberán, bajo su responsabilidad, acompañarlos de las siguientes especificaciones:

a) Denominación del Organismo o Entidad, público o privado, que haya realizado el sondeo o, en su caso, nombre y apellidos de la persona física que lo haya realizado y, en ambos casos, el domicilio.

b) Denominación de la Entidad o nombre y apellidos de la persona física que hayan encargado la realización del sondeo.

c) Características técnicas del sondeo que incluirán necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, número de personas encuestadas y de las que no han respondido, nivel de representatividad de la muestra, procedimiento de los encuestados y fechas de realización de las encuestas.

d) Texto íntegro de las cuestiones planteadas.

La publicación de todo sondeo o encuesta deberá incluir necesariamente las especificaciones citadas.

Artículo 3.º

La Junta Electoral Central velará por que los datos e informaciones de los sondeos que sean objeto de publicaciones no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el artículo 2.º y por el respeto a la prohibición establecida en el artículo 7.º

Artículo 4.º

La Junta Electoral Central podrá recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicados la información técnica complementaria que juzgue oportuna al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Esta información no podrá extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme con la legislación vigente, sean de uso propio o reservado de la Empresa o su cliente.

Artículo 5.º

Los medios informativos que hubieran publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones

de la presente Ley, estarán obligados a publicar o difundir inmediatamente las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y los motivos de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

Artículo 6.º

Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre material de encuestas y sondeos serán notificadas a los interesados y publicadas. Podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista por su Ley reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

Artículo 7.º

Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de cualquier sondeo de los comprendidos en el artículo 1.º por cualquier medio de comunicación.

Artículo 8.º

En el caso de elecciones parciales la prohibición establecida en el artículo anterior no se aplicará más que a los sondeos que se relacionen directamente con tales elecciones.

Artículo 9.º

Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito de los previstos en el Código Penal, leyes penales especiales o legislación electoral general, será sancionada por las Juntas Electorales con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

Artículo 10

Serán aplicables a los delitos e infracciones previstos en la presente Ley las disposiciones generales contenidas en la sección primera, capítulo I, del Título VIII del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo 11

Las normas para la aplicación y cumplimiento de la presente Ley serán fijadas por Decreto del Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que una consulta electoral sea de ámbito territorial inferior al propio de la Junta Electoral Central, ésta podrá delegar las atribuciones que la presente Ley le confiera a la Junta o Juntas en cuyo ámbito se desarrolle la mencionada consulta.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 18 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ